

Capítulo 16

Telecomunicaciones

Artículo 16.1: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplica a:
 - (a) las medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con el acceso a, y el uso de, las redes o servicios públicos de telecomunicaciones;
 - (b) las medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con las obligaciones de los proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones; y
 - (c) otras medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con las redes o servicios públicos de telecomunicaciones¹.
2. Este Capítulo no se aplica a las medidas que una Parte adopte o mantenga en relación con la radiodifusión o la distribución por cable, de programación de radio o televisión, salvo que las mismas tengan por objeto garantizar que las personas que operen estaciones de radiodifusión y sistemas de cable tengan acceso y uso de las redes y de los servicios públicos de telecomunicaciones.
3. Este Capítulo no obliga a una Parte a:
 - (a) autorizar a un proveedor de servicios de la otra Parte para que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios públicos de telecomunicaciones, con excepción de lo específicamente dispuesto en este Capítulo;
 - (b) establecer, construir, adquirir, arrendar, operar o suministrar redes o servicios públicos de telecomunicaciones no ofrecidos al público en general; u
 - (c) obligar a un proveedor de servicios a establecer, construir, adquirir, arrendar, operar o suministrar servicios públicos de telecomunicaciones o servicios que no son ofrecidos al público en general.
4. Asimismo, este Capítulo no se interpretará en el sentido de impedir a una Parte que prohíba a las personas que operen redes privadas, el uso de sus redes para suministrar redes o servicios públicos de telecomunicaciones a terceras personas.

¹ Para mayor certeza, este Capítulo no impone obligaciones respecto de los servicios de valor agregado, los cuales estarán sujetos a la legislación nacional de cada Parte. Los servicios de valor agregado podrán ser definidos por cada Parte en su territorio.

Artículo 16.2: Acceso a las Redes y Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Utilización de los Mismos²

1. Sujeto al derecho de una Parte de restringir el suministro de un servicio de conformidad con las reservas estipuladas en sus Listas de los Anexos I y II, una Parte deberá garantizar que las empresas de la otra Parte tengan acceso a las redes o servicios públicos de telecomunicaciones y puedan utilizarlos en términos y condiciones razonables y no discriminatorias, incluyendo lo establecido en los párrafos 2 al 6.

2. Cada Parte deberá garantizar que las empresas de la otra Parte tengan acceso a, y puedan utilizar cualesquiera redes o servicios públicos de telecomunicaciones ofrecidos dentro de sus fronteras o a través de ellas, incluyendo los circuitos privados arrendados y, a esos efectos, deberán garantizar, sujeto a lo dispuesto en los párrafos 5 y 6, que a tales empresas se les permita:

- (a) comprar o arrendar y conectar terminales u otros equipos que estén en interfaz con las redes públicas de telecomunicaciones;
- (b) interconectar circuitos privados arrendados o propios con las redes y servicios públicos de telecomunicaciones de esa Parte, o con circuitos arrendados o de propiedad de otra empresa;
- (c) usar protocolos de operación de su elección; y
- (d) realizar funciones de conmutación, señalización y procesamiento.

3. Cada Parte deberá garantizar que una empresa de la otra Parte pueda usar las redes y servicios públicos de telecomunicaciones para mover información en su territorio o de manera transfronteriza, incluyendo para comunicaciones intraempresariales de tal empresa y para tener acceso a la información contenida en bases de datos o de otra manera almacenada en una forma que sea legible por una máquina en el territorio de cualquier Parte.

4. Adicionalmente a lo dispuesto por el Artículo 21.1 (Excepciones Generales), una Parte podrá tomar medidas necesarias para:

- (a) garantizar la seguridad y confidencialidad de los mensajes; o
- (b) proteger la privacidad de los datos personales de usuarios finales de telecomunicaciones;

siempre que tales medidas no se apliquen de tal manera que pudiera constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o una restricción encubierta al comercio.

² Para mayor certeza, este Artículo no prohíbe a ninguna Parte requerir licencia, concesión u otro tipo de autorización para que una empresa suministre algún servicio público de telecomunicaciones en su territorio.

5. Cada Parte deberá garantizar que no se impongan condiciones al acceso y uso de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones, salvo aquellas que se estimen necesarias para:

- (a) salvaguardar las responsabilidades de servicio público de los proveedores de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones, en particular su capacidad para poner sus redes o servicios a disposición del público en general;
- (b) proteger la integridad técnica de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones; o
- (c) garantizar que los proveedores de servicios de la otra Parte no suministren servicios que se encuentren limitados por las reservas enumeradas por las Partes en sus Listas de los Anexos I y II.

6. Siempre que satisfagan los criterios establecidos en el párrafo 5, las condiciones para el acceso y utilización de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones podrán incluir:

- (a) el requisito de usar interfaces técnicas específicas, incluyendo protocolos de interfaz, para la interconexión con dichas redes y servicios;
- (b) requisitos, cuando sean necesarios, para la interoperabilidad de dichos servicios;
- (c) la homologación del equipo terminal u otros equipos que estén en interfaz con la red y requisitos técnicos relacionados con la conexión de dichos equipos a esas redes;
- (d) restricciones en la interconexión de circuitos privados arrendados o propios con dichas redes o servicios, o con circuitos propios o arrendados por otra empresa; y
- (e) notificación, registro y licencias.

Artículo 16.3: Procedimientos relativos a las Licencias o Concesiones

1. Cuando una Parte exija a un proveedor tener una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización para proveer redes o servicios públicos de telecomunicaciones, la Parte pondrá a disposición del público:

- (a) todos los criterios y procedimientos aplicables para el otorgamiento de la licencia o concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización;
- (b) el plazo normalmente requerido para tomar una decisión con respecto a la solicitud de una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización; y

- (c) los términos y condiciones de todas las licencias, concesiones, permisos, registros u otros tipos de autorizaciones que haya expedido.
2. La Parte deberá asegurar que, de negarse la solicitud, se comuniquen al solicitante las razones de su decisión de acuerdo con los procedimientos de cada Parte.

Artículo 16.4: Comportamiento de los Proveedores Dominantes o Importantes

Tratamiento de los Proveedores Dominantes o Importantes

1. Cada Parte garantizará que los proveedores dominantes o importantes en su territorio otorguen a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte, un trato no menos favorable que el otorgado por dichos proveedores importantes a sus subsidiarias, sus afiliados o a proveedores no afiliados de servicios, con respecto a:

- (a) la disponibilidad, suministro, tarifas o calidad de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones similares; y
- (b) la disponibilidad de interfaces técnicas necesarias para la interconexión.

Salvaguardias Competitivas

2. Cada Parte deberá mantener las medidas apropiadas para impedir que proveedores que, en forma individual o conjunta, sean proveedores dominantes o importantes en su territorio, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.

3. Las prácticas anticompetitivas a las que se hace referencia en el párrafo 1 incluyen:

- (a) realizar actividades anticompetitivas de subvención cruzada;
- (b) utilizar información obtenida de competidores con resultados anticompetitivos; y
- (c) no poner a disposición de otros proveedores de servicios, en forma oportuna, información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente pertinente que estos necesiten para suministrar servicios.

Interconexión

4. Con sujeción a las reservas de una Parte en los Anexos I y II, cada Parte garantizará que un proveedor dominante o importante provea interconexión:

- (a) en cualquier punto técnicamente factible de la red;

- (b) en términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas que no sean discriminatorios con respecto a otros proveedores;
- (c) de una calidad no menos favorable que aquella suministrada a sus servicios similares propios, a servicios similares de proveedores de servicios no afiliados o de sus subsidiarias u otros afiliados;
- (d) de una manera oportuna, en términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas orientadas a costo que:
 - (i) sean transparentes y razonables, que tengan en cuenta la factibilidad económica; y
 - (ii) estén suficientemente desagregadas, de manera que el proveedor no necesite pagar por componentes de la red o instalaciones que no requieran para los servicios que se suministrarán; y
- (e) previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de la red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, sujeto a cargos que reflejen el costo de la construcción de las facilidades adicionales necesarias.

Artículo 16.5: Servicio Universal

1. Cada Parte tiene derecho a definir la clase de obligaciones de servicio universal que desea adoptar o mantener.
2. Cada parte deberá administrar cualquier obligación del servicio universal que se adopte o mantenga, de manera transparente, no discriminatoria, competitivamente neutral y deberá asegurar que la obligación del servicio universal no sea más gravosa de lo necesario para el tipo de servicio universal definido por la Parte.

Artículo 16.6: Asignación y Uso de Recursos Escasos

1. Cada Parte deberá administrar sus procedimientos para la asignación y uso de recursos escasos de telecomunicaciones, incluyendo frecuencias, números y derechos de paso, de una manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria.
2. Las medidas de una Parte relativas a la atribución y asignación del espectro y a la administración de frecuencias no serán consideradas medidas incompatibles con el Artículo 13.5 (Acceso a Mercados), el cual se aplica al comercio transfronterizo de servicios y al Capítulo 12 (Inversión) a través del Artículo 13.1.4 (Ámbito de Aplicación).

En consecuencia, cada Parte conserva el derecho de mantener, establecer y aplicar políticas de administración del espectro y de frecuencias que podrán limitar el número de proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que esto se haga de manera compatible con otras disposiciones de este Tratado. Asimismo, cada Parte

conserva el derecho de atribuir las bandas de frecuencia tomando en cuenta las necesidades presentes y futuras.

Artículo 16.7: Organismo Regulador

1. Cada Parte deberá garantizar que su organismo regulador esté separado de y no sea responsable ante ningún proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones.

2. Cada Parte deberá garantizar que las decisiones y procedimientos de su organismo regulador sean imparciales respecto a todos los participantes del mercado.

Artículo 16.8: Cumplimiento

Cada Parte deberá mantener procedimientos apropiados y la autoridad para hacer cumplir sus medidas nacionales relativas a las obligaciones establecidas en los Artículos 16.2 y 16.4. Tales procedimientos deberán comprender la capacidad de imponer sanciones apropiadas, que podrán incluir, de conformidad con la legislación de cada Parte, multas, órdenes correctivas, medidas cautelares o la modificación, suspensión o revocación de licencias u otras autorizaciones.

Artículo 16.9: Solución de Controversias Nacionales sobre Telecomunicaciones

Recurso ante Organismos Reguladores³

1. Adicionalmente a lo establecido en el Artículo 19.4 (Procedimientos Administrativos) y el Artículo 19.5 (Revisión e Impugnación), cada Parte deberá garantizar que:

- (a) un proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte pueda recurrir oportunamente ante su organismo regulador u otro organismo pertinente de la Parte, para resolver controversias relativas a las medidas de la Parte que se relacionen con los asuntos cubiertos en los Artículos 16.2 y 16.4, y que, de conformidad con la legislación nacional de la Parte, se encuentren bajo la competencia de tales organismos; y
- (b) los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte que soliciten interconexión con un proveedor dominante o importante en el territorio de la Parte, tengan recurso, dentro de un plazo razonable y público, después que el proveedor solicita la interconexión ante el organismo regulador de la Parte para que resuelva las

³ Para mayor certeza, en el caso de Panamá, el organismo regulador será la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos o su sucesor.

controversias relativas a los términos, condiciones, y tarifas para la interconexión con dicho proveedor dominante o importante.

Reconsideración⁴

2. Cada Parte deberá garantizar, que cualquier proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones perjudicado, o cuyos intereses sean afectados adversamente por una resolución o decisión de su organismo regulador, pueda solicitar a dicho organismo la reconsideración de la resolución o decisión⁵.

Revisión Judicial

3. Cualquier proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones que se vea perjudicado o cuyos intereses hayan sido afectados adversamente por una resolución o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones de la Parte, podrá obtener una revisión judicial de dicha resolución o decisión por parte de una autoridad judicial independiente, de conformidad con la legislación nacional de cada Parte. La solicitud de revisión judicial no constituirá base para el incumplimiento de dicha resolución o decisión salvo que sea suspendida por el organismo judicial competente.

Artículo 16.10: Transparencia

Adicionalmente a los Artículos 19.2 (Publicación) y 19.3 (Suministro de Información), y a las otras disposiciones en este Capítulo relacionadas con la publicación de información, cada Parte deberá asegurar que:

- (a) se ponga a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencias atribuidas, pero no se exigirá identificación detallada de las frecuencias asignadas para uso específico del gobierno;
- (b) se publique prontamente o se ponga a disposición del público la regulación del organismo regulador, incluyendo las bases para dicha regulación;
- (c) se suministre a las personas interesadas, en la medida de lo posible, mediante aviso público con adecuada anticipación, la oportunidad de comentar cualquier regulación que el organismo regulador de telecomunicaciones proponga; y

⁴ En ninguna de las Partes se podrá solicitar reconsideración respecto de las resoluciones administrativas de aplicación general, como se define en el Artículo 19.7 (Definiciones), salvo que la legislación nacional lo permita.

⁵ Con respecto al Perú la solicitud de reconsideración no será fundamento para el no cumplimiento de la resolución o decisión del organismo regulador a menos que una autoridad competente suspenda tal resolución o decisión.

- (d) las medidas relativas a las redes o servicios públicos de telecomunicaciones se pongan a disposición del público, incluyendo las medidas relativas a:
 - (i) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;
 - (ii) especificaciones de interfaces técnicas;
 - (iii) condiciones para conectar terminales u otros equipos a la red pública de telecomunicaciones; y
 - (iv) requisitos de notificación, permiso, registro o licencia, si son del caso; y
- (e) la información sobre los organismos responsables de la elaboración, modificación y adopción de medidas relacionadas con estándares que afecten el acceso y uso sea de conocimiento público.

Artículo 16.11: Abstención

Las Partes reconocen la importancia de confiar en las fuerzas del mercado para lograr una amplia gama de alternativas en el suministro de servicios de telecomunicaciones. Con este fin, cada Parte podrá abstenerse de aplicar una regulación a un servicio de telecomunicaciones cuando:

- (a) el cumplimiento de dicha regulación no sea necesario para impedir prácticas injustificadas o discriminatorias;
- (b) el cumplimiento de dicha regulación no sea necesario para la protección de los consumidores; o
- (c) sea compatible con el interés público, incluyendo la promoción y el fortalecimiento de la competencia entre los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 16.12: Relación con Otros Capítulos

En caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo en el presente Tratado, este Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 16.13: Normas y Organizaciones Internacionales

Las Partes reconocen la importancia de las normas internacionales para la compatibilidad e interoperabilidad global de las redes o servicios de telecomunicaciones, y se comprometen a promover estas normas mediante la labor de los organismos internacionales competentes, incluyendo la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Organización Internacional de Normalización.

Artículo 16.14: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

circuitos arrendados significa instalaciones de telecomunicaciones entre dos (2) o más puntos designados que se destinan para el uso dedicado o para la disponibilidad de un determinado cliente o para otros usuarios elegidos por ese cliente;

comunicaciones intraempresariales significa las telecomunicaciones mediante las cuales una compañía se comunica internamente con, o entre sus filiales, sucursales y, sujeto a la legislación y reglamentación nacionales de una Parte, con sus afiliadas, pero no incluye los servicios comerciales o no comerciales suministrados a compañías que no sean filiales, sucursales o afiliadas vinculadas o que se ofrezcan a clientes o clientes potenciales; a tales efectos, los términos “filiales “sucursales” y, en su caso, “afiliadas” se interpretarán con arreglo a la definición de cada Parte en su legislación nacional;

empresa significa una “empresa” tal como se define en el Artículo 1.5 (Definiciones de Aplicación General) e incluye la sucursal de una empresa;

instalaciones esenciales significa instalaciones de una red o servicio público de telecomunicaciones que:

- (a) sean suministradas en forma exclusiva o predominante, por un único proveedor o un número limitado de proveedores; y
- (b) no sea factible económica o técnicamente sustituirlas con el objeto de suministrar un servicio;

interconexión significa el enlace entre proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, con el objeto de permitir a los usuarios de un proveedor comunicarse con los usuarios de otro proveedor y acceder a los servicios suministrados por otro proveedor;

no discriminatorio significa un trato no menos favorable que el otorgado a cualquier otro usuario de redes o servicios públicos de telecomunicaciones similares, en circunstancias similares;

organismo regulador significa el organismo nacional responsable de la regulación de telecomunicaciones;

orientada a costo significa basada en costos, que incluye una utilidad razonable, y podrá involucrar diferentes metodologías de cálculo de costo para diferentes instalaciones o servicios;

proveedor dominante o importante^{6, 7} significa un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones, que tiene la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación desde el punto de vista de los precios y del suministro en el mercado relevante de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, como resultado de:

- (a) el control de las facilidades esenciales; o
- (b) el uso de su posición en el mercado;

punto de terminación de la red significa la demarcación final de la red pública de telecomunicaciones en los locales del usuario;

red pública de telecomunicaciones significa la infraestructura pública⁸ de telecomunicaciones que permite las telecomunicaciones entre dos (2) o más puntos definidos de una red;

servicio público de telecomunicaciones significa cualquier servicio de telecomunicaciones que una Parte requiera, ya sea de una manera explícita o de hecho, que se ofrezca al público en general y que conlleva generalmente la transmisión en tiempo real. Estos servicios pueden incluir, *inter alia*, telefonía y transmisión de datos típicamente relacionados con información proporcionada por el usuario entre dos (2) o más puntos sin ningún cambio extremo a extremo en la forma o contenido de la información del usuario;

telecomunicaciones significa la transmisión y recepción de señales por un medio electromagnético;

usuario significa un usuario final o un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones; y

usuario final significa un consumidor final o un suscriptor de un servicio público de telecomunicaciones, incluyendo un proveedor de servicios que no es un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

⁶ Con respecto al Perú, las compañías de telefonía rural que tengan al menos el ochenta por ciento (80%) del total de sus líneas fijas en servicio en áreas rurales podrán no ser consideradas como proveedores importantes.

⁷ En el caso de Panamá, se aplicará el concepto de proveedor dominante.

⁸ Para mayor certeza de este Capítulo, la infraestructura pública es aquella utilizada para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones.